



IEM-PA-49/2015

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO IEM-PA-49/2015, INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO, ASÍ COMO DE LOS CC. SILVANO AUREOLES CONEJO, ENTONCES CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MICHOACÁN; VÍCTOR MANUEL MANRÍQUEZ GONZÁLEZ, IGNACIO CAMPOS EQUIHUA, RAMSES QUETZALCOATL SANDOVAL ISIDRO, EN AQUEL TIEMPO CANDIDATOS A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, SÍNDICO Y REGIDOR POR LA CIUDAD DE URUAPAN, MICHOACÁN; BRENDA FRAGA GUTIÉRREZ, ENTONCES CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL POR EL DISTRITO 20 DE LA MISMA LOCALIDAD, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE CONDUCTAS QUE CONSTITUYEN PRESIÓN SOBRE EL ELECTORADO PARA OBTENER SU VOTO, VIOLANDO CON ELLO LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y EQUIDAD.**

Morelia, Michoacán, a 23 veintitrés de noviembre de 2016 dos mil dieciséis.

**V I S T O S** para resolver el procedimiento administrativo ordinario identificado con la clave **IEM-PA-49/2015**, formado con motivo de la denuncia presentada por el Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 14 de Uruapan Norte del Instituto Electoral de Michoacán, en contra de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, así como de los CC. Silvano Aureoles Conejo, entonces candidato a la Gubernatura del Estado de Michoacán; Víctor Manuel Manríquez González, Ignacio Campos Equihua, Ramses Quetzalcoatl Sandoval Isidro, en aquel tiempo candidatos a la Presidencia Municipal, Síndico y Regidor por la ciudad de Uruapan, Michoacán; y, Brenda Fraga Gutiérrez, entonces candidata a Diputada Local por el Distrito 20 de la misma localidad, por la supuesta comisión de conductas que constituyen presión sobre el electorado para obtener su voto, violando con ello los principios de legalidad y equidad; y,

#### **ANTECEDENTES:**

**PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA.** Con fecha 18 dieciocho de mayo de 2015 dos mil quince, se presentó escrito de queja ante el Comité Distrital 14 Uruapan Norte del Instituto Electoral de Michoacán, formulada por el Licenciado Jorge Ahuizotl Núñez Aguilar, en cuanto Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 14 de Uruapan Norte del Instituto Electoral de Michoacán, en contra de los Partidos de la Revolución



IEM-PA-49/2015

Democrática y del Trabajo, así como de los CC. Silvano Aureoles Conejo, entonces candidato a la Gubernatura del Estado de Michoacán; Víctor Manuel Manríquez González, Ignacio Campos Equihua, Ramses Quetzalcoatl Sandoval Isidro, en aquel tiempo candidatos a la Presidencia Municipal, Síndico y Regidor por la Ciudad de Uruapan, Michoacán; y, Brenda Fraga Gutiérrez, entonces candidata a Diputada Local por el Distrito 20 de la misma localidad, por la supuesta comisión de conductas que constituyen presión sobre el electorado para obtener su voto, violando con ello los principios de legalidad y equidad.

**SEGUNDO. RECEPCIÓN DE LA QUEJA ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.** Con fecha 20 veinte de mayo de la anualidad pasada, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano electoral, el escrito de queja mencionado en el antecedente primero.

**TERCERO. RADICACIÓN, REGISTRO, DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN Y RESERVA DE ADMISIÓN.** El día 23 veintitrés de mayo del año próximo anterior, el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral, dictó acuerdo mediante el cual se tuvo por recibida dicha queja, así como sus anexos, radicándolo como Procedimiento Ordinario Sancionador, registrándolo bajo el número de expediente **IEM-PA-49/2015**; acuerdo en el que en virtud de sus facultades de investigación, ordenó realizar la verificación del disco compacto, aportado como prueba del quejoso; ordenó la búsqueda en los archivos de la Secretaría Ejecutiva el registro que acreditara a los CC. Silvano Aureoles Conejo, como candidato a Gobernador del Estado; Víctor Manuel Manríquez González, Ignacio Campos Equihua, Ramses Quetzalcoatl Sandoval Isidro, candidatos a la Presidencia Municipal, Síndico y Regidor Municipales por la Ciudad de Uruapan, Michoacán; Brenda Fraga Gutiérrez, candidata a Diputada Local por el Distrito 20 de la misma localidad, postulados en común por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo; se solicitó por oficio al Secretario del Comité Distrital Electoral 14 de Uruapan Norte del Instituto Electoral de Michoacán, remitiera a esta Secretaría Ejecutiva, en original y a color, la certificación de fecha 30 treinta de abril de 2015 dos mil quince. Finalmente, se reservó acordar lo conducente respecto a la admisión o desechamiento dentro del plazo legal, señalado en el último párrafo del artículo 246, del citado ordenamiento.



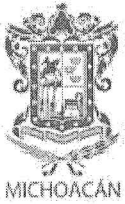
IEM-PA-49/2015

**CUARTO. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.** Con fecha 27 veintisiete de mayo de 2015 dos mil quince, el personal adscrito a esta Secretaría Ejecutiva llevó a cabo la verificación del contenido del disco compacto, el cual fue ofrecido como prueba por el denunciante, y ordenada por la Secretaría Ejecutiva mediante acuerdo de fecha 23 veintitrés de mayo del año próximo pasado.

**QUINTO. GLOSA DE DOCUMENTOS Y ADMISIÓN DE QUEJA.** Con data 15 quince de agosto de 2015 dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, dictó un acuerdo mediante el cual se glosó documentos consistentes en: a) La verificación del disco compacto, por la servidora pública adscrita a la Secretaria Ejecutiva, de fecha 27 veintisiete del mismo mes y año en comento; b) La certificación elaborada por el Secretario Ejecutivo del Comité Distrital de Uruapan Norte del instituto Electoral de Michoacán, de fecha 30 treinta de abril de 2015 dos mil quince, en original y a color; c) Certificación relativa al registro del candidato a Gobernador por el Estado de Michoacán, ciudadano Silvano Aureoles Conejo, por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza; d) Copia certificada de la planilla de candidatos postulados en común por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, para contender por la Presidencia Municipal de Uruapan, Michoacán; e) Copia certificada del registro de la candidata Brenda Fraga Gutiérrez a Diputada Local por el Distrito 20 de Uruapan Sur, Michoacán, en candidatura común por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Encuentro Social.

Asimismo, se admitió la denuncia a trámite y las pruebas del denunciante, ordenando emplazar a los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, así como a los CC. Silvano Aureoles Conejo, Víctor Manuel Manríquez González, Ignacio Campos Equihua, Ramses Quetzalcoatl Sandoval Isidro y Brenda Fraga Gutiérrez; de igual forma, se requirió al Partido de la Revolución Democrática, así como a los CC. Víctor Manuel Manríquez González, Ignacio Campos Equihua, Ramses Quetzalcoatl Sandoval Isidro y Brenda Fraga Gutiérrez, remitieran información a este órgano electoral, así como señalar domicilio para recibir notificaciones.

**SEXTO. EMPLAZAMIENTO.** Los días 18 dieciocho y 19 diecinueve de agosto de 2015 dos mil quince, los denunciados fueron emplazados, notificándoles



MICHOACÁN



IEM-PA-49/2015

debidamente el inicio del procedimiento administrativo clave **IEM-PA-49/2015**, presentado en su contra a efecto de que dentro del plazo de 5 cinco días comparecieran a contestar lo que en derecho consideraran y ofrecieran pruebas de su parte.

**SÉPTIMO. CONTESTACIÓN DE LA QUEJA.** El 1° primero de septiembre de 2015 dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, dictó acuerdo mediante el cual, tuvo a los denunciados Partido de la Revolución Democrática, así como a los CC. Silvano Aureoles Conejo, Víctor Manuel Manríquez González, Ignacio Campos Equihua, Ramses Quetzalcoatl Sandoval Isidro y Brenda Fraga Gutiérrez, contestando la denuncia presentada en su contra dentro del plazo que para ese efecto les fue concedido, de igual forma se les tuvo por ofreciendo las pruebas que estimaron conducentes.

Respecto del Partido del Trabajo, de autos se advierte que en el plazo que se le concedió legalmente para ello, no presentó escrito de contestación a la denuncia entablada en su contra, por lo que se le tuvo por precluido su derecho a ofrecer pruebas.

**OCTAVO. ACUERDO DE RECEPCIÓN.** En fecha 02 dos de septiembre de 2015 dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, dictó un acuerdo de recepción, mediante el cual se tuvo por recibido un escrito, así como sus anexos, signado por el Licenciado Christian Roberto Salazar Montiel, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital 14 de Uruapan Norte del Instituto Electoral de Michoacán, en cuanto representante de los denunciados Partido de la Revolución Democrática, así como a los CC. Silvano Aureoles Conejo, Víctor Manuel Manríquez González, Ignacio Campos Equihua, Ramses Quetzalcoatl Sandoval Isidro y Brenda Fraga Gutiérrez, dando con ello contestación en tiempo y forma al requerimiento que se les formuló con data 15 quince de agosto de la anualidad pasada.

**NOVENO. AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE INVESTIGACIÓN.** El día 24 veinticuatro de septiembre del año próximo pasado, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, dictó un acuerdo mediante el cual se determinó ampliar el plazo de la





IEM-PA-49/2015

investigación por 40 cuarenta días, a efecto de contar con tiempo suficiente para realizar las diligencias necesarias y recabar los medios de convicción pertinentes.

**DÉCIMO. CIERRE DE ETAPA DE INVESTIGACIÓN.** Por acuerdo fechado el día 05 cinco de noviembre de 2015 dos mil quince, se declaró agotada la etapa de investigación, en virtud de haberse agotado las líneas de investigación posibles.

**DÉCIMO PRIMERO. APERTURA DE ALEGATOS.** Mediante acuerdo de fecha 15 quince de marzo de 2016 dos mil dieciséis, se puso el expediente a la vista de las partes para que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**DÉCIMO SEGUNDO. RECEPCIÓN DE ALEGATOS.** Con data 1° primero de abril de 2016 dos mil dieciséis, se dictaron acuerdos mediante los cuales se tuvo al representante del Partido de la Revolución Democrática, así como a los CC. Víctor Manuel Manríquez González e Ignacio Benjamín Campos Equihua, por expresando alegatos en tiempo y forma dentro de este controvertido. Asimismo, por acuerdo diverso de misma fecha se tuvo a los CC. Silvano Aureoles Conejo, Brenda Fraga Gutiérrez, Ramses Quetzalcoatl Sandoval Isidro, así como al Representante Suplente del Partido actor, por no realizando sus respectivos alegatos al no hacer uso del plazo concedido para ello.

**DÉCIMO TERCERO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** Mediante acuerdo de data 08 ocho de abril del año en curso, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual, los autos quedaron en estado de dictar resolución.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo de responsabilidad citado al rubro, derivado de la queja presentada por el Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 14 de Uruapan Norte del Instituto Electoral de Michoacán, en contra de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, así como de los CC. Silvano Aureoles Conejo, entonces candidato a la Gubernatura del Estado de Michoacán;



IEM-PA-49/2015

Víctor Manuel Manríquez González, Ignacio Campos Equihua, Ramses Quetzalcoatl Sandoval Isidro, en aquel tiempo candidatos a la Presidencia Municipal, Síndico y Regidor por la Ciudad de Uruapan, Michoacán; y, Brenda Fraga Gutiérrez, entonces candidata a Diputada Local por el Distrito 20 de la misma localidad, por la supuesta comisión de conductas que constituyen presión sobre el electorado para obtener su voto, violando con ello los principios de legalidad y equidad, lo cual encuadra en la hipótesis de procedencia del procedimiento ordinario sancionador, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 29, 34, fracciones I, XI; XXXV, XXXVII, 229, fracciones I y III, 230, fracciones I, inciso a) y III, inciso f), 251 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, y 3 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas.

**SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** El procedimiento que nos ocupa reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en los artículos 238 y 246, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como el 7 y 10, del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, no existiendo por tanto, impedimento legal alguno para proceder al estudio de fondo del procedimiento ordinario que nos ocupa, aunado al hecho de que la parte denunciada no hizo valer causa de improcedencia alguna, por lo que se realizará el estudio de fondo del presente a efecto de determinar la existencia o no de la infracción que dio origen al presente.

**TERCERO. OBJETO DE LA DENUNCIA.** Del estudio del escrito de denuncia presentado por el Licenciado Jorge Ahuizotl Núñez Aguilar, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 14 de Uruapan Norte del Instituto Electoral de Michoacán, se advierte que pretende acreditar que los CC. Silvano Aureoles Conejo, entonces candidato a la Gubernatura del Estado de Michoacán; Víctor Manuel Manríquez González, Ignacio Campos Equihua, Ramses Quetzalcoatl Sandoval Isidro, en aquel tiempo candidatos a la Presidencia Municipal, Síndico y Regidor por la Ciudad de Uruapan, Michoacán; y, Brenda Fraga Gutiérrez, entonces candidata a Diputada Local por el Distrito 20 de la misma localidad, conculcaron la normativa electoral al realizar presuntamente conductas que constituyen presión sobre el electorado para obtener su voto, por lo que esta



IEM-PA-49/2015

autoridad deberá dilucidar las cuestiones planteadas y consistentes esencialmente en:

1. Si el 30 treinta de abril de la anualidad pasada, se llevó a cabo un evento proselitista en el inmueble ubicado en la Avenida Río Volga, entre las calles Río Cupatzio y Río de la Plata, de la colonia Río Volga, en la ciudad de Uruapan, Michoacán, en el cual participaron los denunciados Silvano Aureoles Conejo, Víctor Manuel Manríquez González, Ignacio Campos Equihua, Ramses Quetzalcoatl Sandoval Isidro y Brenda Fraga Gutiérrez.
2. Si en dicho evento, los denunciados ejercieron presión al elector para obtener su voto, mediante la entrega y reparto de pelotas a los niños de los padres, o bien, niños que estaban acompañados de algún adulto, vulnerando así los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral.

**CUARTO. MARCO JURÍDICO.** Con la finalidad de determinar si los denunciados Silvano Aureoles Conejo, Víctor Manuel Manríquez González, Ignacio Campos Equihua, Ramses Quetzalcoatl Sandoval Isidro y Brenda Fraga Gutiérrez, ejercieron presión al elector para obtener su voto en el evento proselitista el 30 treinta de abril de 2015 dos mil quince, incurriendo así en una infracción a la normativa electoral, esta autoridad invoca la legislación aplicable al caso en concreto.

Así, en primer lugar, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala en su artículo 7º, párrafo segundo, lo siguiente:

***Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.***

***Artículo 7. (...)***

*(...)*

***2. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.***

*(...)*

Asimismo, el propio ordenamiento legal en su artículo 209, párrafo 5, aduce:

***Artículo 209. (...)***

*(...)*

*5. La entrega de cualquier tipo de material, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.*

(...)

Con base en lo anterior, tenemos que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en sus artículos 7, párrafo 2, y 209, párrafo 5, señala que están prohibidos los actos que tiendan a hacer presión o coacción a los electores, en virtud de que el voto tiene como elementos característicos el ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, asimismo establece la prohibición para los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona, de hacer entrega de artículos promocionales en sus diversas modalidades, presumiéndose dichas conductas como una presión al elector para conseguir su voto.

Asimismo, el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, señala en sus arábigos 87, 229, fracciones I y III, y 230, fracciones I, inciso a), y III, inciso f), lo que a continuación se transcribe:

**Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.**

**ARTÍCULO 87.** *Son obligaciones de los partidos políticos:*

a) *Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

(...)

**ARTÍCULO 229.** *Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:*

*I. Los partidos políticos;*

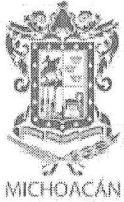
(...)

(...)

*III. Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;*

(...)

**ARTÍCULO 230.** *Son causas de responsabilidad administrativa las siguientes:*



IEM-PA-49/2015

*I. Respecto de los partidos políticos:*

*a) El cumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley de Partidos y demás disposiciones aplicables de este Código;*

*(...)*

*(...)*

*III. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:*

*(...)*

*(...)*

*f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.*

Atendiendo a lo señalado en los arábigos 87, 229, fracciones I y III, y 230, fracciones I, inciso a), y III, inciso f), de la legislación mencionada con antelación, tenemos que se estipula en el primer precepto legal citado, la obligación que todo partido político debe de seguir con sus conductas, así como las de sus militantes; de igual manera, en los otros dos artículos se establece los sujetos de responsabilidad, así como sus causas de responsabilidad administrativa, al señalar las infracciones de los partidos políticos, así como de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, entes que en su momento pudieron contravenir la norma electoral consistente en la presión al elector para obtener su voto.

Por consiguiente, si los artículos 7º, párrafo 2, y 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establecen las prohibiciones señaladas para los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona, así como las respectivas sanciones a las conductas que se adapten al tipo legal preceptuado, así como los artículos 229, fracciones I y III, y 230, fracciones I, inciso a), y III, inciso f), del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, los cuales señalan las causas de responsabilidad administrativa para los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, sin dejar de lado el numeral 87 del mismo ordenamiento legal en cita, el cual establece la responsabilidad que tienen las Instituciones políticas, ya que estas también tienen determinadas obligaciones como el de conducir sus actividades dentro de sus cauces legales, y no solo el observar sus conductas, sino también el de los individuos que tengan la calidad de militantes dentro de dicho partido político, es preciso que ante la presunta infracción de la norma electoral por parte del





IEM-PA-49/2015

denunciado, atendiendo a las anteriores disposiciones legales invocadas por el accionante, es razonado que este órgano electoral se avoque al estudio del procedimiento que nos ocupa tomando en cuenta los hechos que fueron expresados en la denuncia, los cuales tienen como pretensión que se sancione a los denunciados por la supuesta transgresión consistente en la presión sobre el electorado para obtener su voto, violando con ello los principios de legalidad y equidad.

**QUINTO. PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE.** De los medios de convicción que obran dentro del procedimiento que nos ocupa, las cuales fueron allegadas por las partes, así como las reunidas por esta autoridad en el transcurso de la investigación, se hace consistir en las siguientes:

En relación con las pruebas aportadas por el **Partido Revolucionario Institucional** en su escrito de denuncia, tenemos:

1. **Documental pública.** Consistente en una certificación de fecha 30 treinta de abril de 2015 dos mil quince, elaborada por el entonces Secretario del Comité Distrital de Uruapan Norte del Instituto Electoral de Michoacán, Licenciado Miguel Ángel Cervantes Molina, respecto de los hechos denunciados por el quejoso.
2. **Técnica.** Consistente en el contenido del disco compacto con la leyenda: "Prueba # 3 30 Abril 2015 3 videos Manríquez".
3. **Presuncional Legal y Humana.** Consistente en el razonamiento lógico-jurídico que realice la autoridad para llegar a un hecho desconocido mediante uno previamente conocido.
4. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo actuado y que beneficie a la parte que representa.

Respecto de las pruebas ofrecidas por los denunciados **Partido de la Revolución Democrática**, así como los **CC. Víctor Manuel Manríquez González, Ignacio Campos Equihua, Ramses Quetzalcoatl Sandoval Isidro**, en aquel tiempo candidatos a la Presidencia Municipal, Síndico y Regidor por la Ciudad de Uruapan,



IEM-PA-49/2015

Michoacán; y, **Brenda Fraga Gutiérrez**, entonces candidata a Diputada Local por el Distrito 20 de la misma localidad, en sus escritos de contestación al requerimiento hecho por acuerdo de data 15 quince de agosto del año próximo pasado, tenemos las siguientes:

1. **Documental privada.** Consistente en el escrito de fecha 28 veintiocho de abril de 2015 dos mil quince, signado por el Maestro Christian Roberto Salazar Montiel, Representante Propietario ante el Consejo Distrital XIV de Uruapan Norte del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual da atento aviso al Secretario Ejecutivo del Consejo Distrital XIV de Uruapan Norte del Instituto Electoral de Michoacán, que se llevaría a cabo un acto de proselitismo en el Municipio de Uruapan, Michoacán.
2. **Documental privada.** Consistente en copia simple de la póliza de egresos número 08 ocho, de fecha 06 seis de mayo de 2015 dos mil quince, por el importe de \$5,800.00 (cinco mil ochocientos pesos 00/100 m.n.), por concepto de pago a Comercializadora de Equipos Tácticos y Costuras Industriales S.A. de C.V., y su documentación soporte consistente en:
  - a) Factura número 1502, de fecha 05 cinco de mayo de 2015 dos mil quince, expedida por Comercializadora de Equipos Tácticos y Costuras Industriales S.A. de C.V, a nombre del Partido de la Revolución Democrática, por la suma de \$5,800.00 (cinco mil ochocientos pesos 00/100 m.n.).
  - b) Copia simple del cheque número 0000003, librado a cargo de la cuenta número 70095285730, de Banco Nacional de México S.A., Integrante del Grupo Financiero Banamex, por la suma de \$5,800.00 (cinco mil ochocientos pesos 00/100 m.n.), pagadero a nombre de Comercializadora de Equipos Tácticos y Costuras Industriales S.A. de C.V.
  - c) Copia simple del comprobante del depósito de fecha 06 seis de mayo de 2015 dos mil quince, número 14928011397, del "Banco del Bajío S.A." Institución de Banca Múltiple.
  - d) Copia simple del contrato celebrado entre el Partido de la Revolución Democrática y la empresa Comercializadora de Equipos Tácticos y



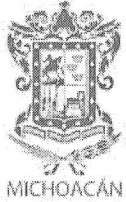
IEM-PA-49/2015

Costuras Industriales S.A. de C.V, de fecha 30 treinta de abril del 2015 dos mil quince.

- e) Cinco fotografías en blanco y negro que fueron los testimonios presentados ante la Unidad Técnica de Fiscalización a través del Sistema Integral de Fiscalización.
- f) Copia simple del primer testimonio, de fecha 07 siete de marzo de 2006 dos mil seis, de la Escritura Pública número 5, 106, volumen 110, del día 28 veintiocho de febrero del mismo año, el cual contiene: "LA CONSTITUCIÓN DE "COMERCIALIZADORA DE EQUIPOS TACTICOS Y COSTURAS INDUSTRIALES", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, cuyo contrato social otorga los señores CUAUHTEMOC LOPEZ MENDOZA Y RICARDO SORIA HELGOZA".
- g) Credencial de elector del ciudadano Cuauhtémoc López Mendoza, expedida por el Instituto Federal Electoral, ahora Instituto Nacional Electoral, con clave de elector número LPMCH78083016H300.

Respecto de las pruebas recabadas por **este órgano electoral**, como diligencias de investigación, tenemos las siguientes:

1. **Documental pública.** Consistente en la certificación de fecha 30 treinta de abril de 2015 dos mil quince, realizada por el entonces Secretario del Comité Distrital de Uruapan Norte del Instituto Electoral de Michoacán, Licenciado Miguel Ángel Cervantes Molina, misma que fue proporcionada en original y a color.
2. **Documental pública.** Consistente en el acta de verificación del contenido del disco compacto ofrecido como prueba por el denunciante, descrito con la leyenda: "Prueba # 3 30 Abril 2015 3 videos Manríquez", de fecha 27 veintisiete de mayo de 2015 dos mil quince, por la servidora pública autorizada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán.
3. **Documental pública.** Consistente en la certificación relativa al registro del candidato a Gobernador por el Estado de Michoacán, ciudadano Silvano Aureoles Conejo, por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y



IEM-PA-49/2015

Nueva Alianza, realizada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, con data 24 veinticuatro de mayo de 2015 dos mil quince.

4. **Documental pública.** Consiste en la copia certificada de la planilla de candidatos postulados en común por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, para contender por la Presidencia Municipal de Uruapan, Michoacán, elaborada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, fechada el 24 veinticuatro de mayo del año pasado.
5. **Documental pública.** Consiste en la copia certificada del registro de la candidata a Diputada Local por el Distrito 20 de Uruapan Sur, Michoacán, en candidatura común por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Encuentro Social, llevada a cabo por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha el 24 veinticuatro de mayo del año próximo anterior.
6. **Documentales privadas.** Consistente en los escritos de contestación al requerimiento de fecha 15 quince de agosto de 2015 dos mil quince, del Partido de la Revolución Democrática, así como de los ciudadanos Víctor Manuel Manríquez González, excandidato a Presidente Municipal, Brenda Fraga Gutiérrez, excandidata a Diputada Local Sur, Ignacio Campos Equihua, excandidato a Síndico Municipal de Uruapan, Michoacán y Ramses Quetzalcoatl Sandoval Isidro, excandidato a Regidor, todos ellos de la ciudad de Uruapan, Michoacán:

Atento a lo anterior, los elementos de convicción que aportaron las partes de este procedimiento, serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 243 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en relación con el artículo 22 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Primeramente, respecto de la prueba aportada por el **promovente de este procedimiento** relativa a la documental pública consistente en la certificación de fecha 30 treinta de abril de 2015 dos mil quince, levantada por el entonces Secretario el Comité Distrital de Uruapan Norte del Instituto Electoral de Michoacán.



IEM-PA-49/2015

De igual forma, las probanzas proveídas por el **Instituto Electoral de Michoacán**, relativas a las documentales públicas identificadas con los números 1, 2, 3, 4 y 5, que se encuentran descritas en párrafos que anteceden, elementos de prueba que se refieren a la certificación de fecha 30 treinta de abril de 2015 dos mil quince, realizada por el entonces Secretario el Comité Distrital de Uruapan Norte del Instituto Electoral de Michoacán, misma que fue proporcionada en original y a color; así como el acta de verificación del contenido del disco compacto ofrecido como prueba por el denunciante, descrito con la leyenda: "Prueba # 3 30 Abril 2015 3 videos Manríquez", de fecha 27 veintisiete de mayo de 2015 dos mil quince, por la servidora pública autorizada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán; asimismo, las certificaciones realizadas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, con data 24 veinticuatro de mayo de 2015 dos mil quince, relativas al registro del candidato a Gobernador por el Estado de Michoacán, ciudadano Silvano Aureoles Conejo, por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza; de la planilla de candidatos postulados en común por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, para contender por la Presidencia Municipal de Uruapan, Michoacán; y, del registro de la candidata a Diputada Local por el Distrito 20 de Uruapan Sur, Michoacán, en candidatura común por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Encuentro Social.

Instrumentos de prueba que por su naturaleza tienen el carácter de documentales públicas, cuyo valor probatorio es pleno al haber sido expedidos por autoridades y servidores públicos en el ámbito de sus facultades, y no estar contradichas por elemento o dato contrario en términos de lo dispuesto por los artículos 243, párrafo tercero, inciso a), y párrafo décimo primero, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 16, fracción I, 17 fracción III, y 22 fracción II de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Por lo que ve a la prueba técnica, presuncionales legales y humanas, instrumentales de actuaciones, así como las documentales privadas, aportadas en este controvertido, en términos de los artículos 243, párrafo tercero, incisos b), c), f), g), y párrafos décimo segundo y décimo tercero, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 22, fracciones I y IV, de la Ley de Justicia en Materia de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de

Página 14 de 24





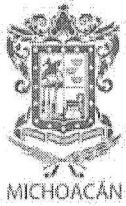
IEM-PA-49/2015

Ocampo, a juicio de este órgano electoral, constituyen pruebas indiciarias, mismas que al relacionarse con los demás elementos que obren en el expediente y a juicio de esta autoridad podrán formar prueba plena.

En ese orden de ideas, con los elementos de prueba que fueron descritos en párrafos anteriores, y atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, se acredita que:

- El día 30 treinta de abril de 2015 dos mil quince, se llevó a cabo un evento proselitista en la Avenida Río Volga, entre las calles Río Cupatitzio y Río de la Plata, en la colonia Río Volga de la Ciudad de Uruapan, Michoacán, con motivo del día del niño.
- Que en dicho evento proselitista asistieron niños y adultos que acompañaron a los menores para festejar el día del niño, donde había artefactos inflables – brincolines para los niños- y diversas lonas, los cuales contenían propaganda política de los candidatos a Presidente Municipal de Uruapan, Michoacán y Gobernador del Estado, los CC. Víctor Manuel Manríquez González y Silvano Aureoles Conejo, respectivamente.
- Que en el evento en comento estuvieron presentes los excandidatos denunciados Víctor Manuel Manríquez González, Ignacio Campos Equihua, Ramses Quetzalcoatl Sandoval Isidro y Brenda Fraga Gutiérrez.
- Que se entregaron pelotas en el evento multicitado a menores de edad.
- Que el evento materia de esta queja fue celebrado por el Partido de la Revolución Democrática.

**QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.** En el presente apartado, este órgano resolutor procederá a realizar el estudio y análisis de cada uno de los hechos que a consideración del denunciante constituyen infracciones a la norma electoral, mismos que fueron identificados previamente en el Considerando Segundo de la presente resolución.



IEM-PA-49/2015

Asimismo, es de realizar la precisión que el quejoso refiere en su ocuro de denuncia dos conceptos de agravio, los cuales se abordaran en su estudio en un solo apartado, atendiendo a los conceptos de violación invocados por el denunciante consistentes en la supuesta entrega de bienes –pelotas- en el evento de data 30 treinta de abril de 2015 dos mil quince, por medio del cual se ejerció presión al electorado para obtener su voto, vulnerando así el derecho de libertad que tienen los votantes para poder elegir a sus representantes, transgrediendo con ello los principios de legalidad y equidad de la contienda electoral.

En ese orden de ideas, se procede a dilucidar si la conducta atribuida a los denunciados los CC. Silvano Aureoles Conejo, Víctor Manuel Manríquez González, Ignacio Campos Equihua, Ramses Quetzalcoatl Sandoval Isidro y Brenda Fraga Gutiérrez, realizada durante el evento de fecha 30 treinta de abril de 2015 dos mil quince, consistente en la presunta repartición de pelotas a los niños asistentes, con el afán de hacer presión para obtener el voto de sus familiares, contraviene la normativa electoral al posicionar y favorecer al Partido de la Revolución Democrática y del Trabajo, violentando con ello los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral.

Primeramente, respecto de la supuesta entrega de pelotas, con la pretensión de hacer presión para obtener el voto de los asistentes al evento de fecha 30 treinta de abril de 2015 dos mil quince, es necesario tener bien definido si el bien mueble comúnmente llamado pelota es considerada propaganda electoral o, en su caso, un bien utilitario, por tanto, previamente debemos de saber qué se debe de entender por propaganda electoral y bienes utilitarios, por lo que el artículo 169, párrafo quinto, del Código Electoral de nuestra Entidad, nos indica lo siguiente:

**ARTÍCULO 169. (...)**

*Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.*

(...)



IEM-PA-49/2015

(...)

*Se entiende por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.*

(...)

Así entonces, una vez que el Código Electoral Estatal, establece qué es propaganda política, tenemos que el bien materia de estudio de este procedimiento administrativo ordinario, el cual consiste en una pelota, corresponde a un bien que no está comprendido dentro del numeral electoral anteriormente citado, máxime que no se trata de un bien utilitario, ya que no tiene un valor de uso para los adultos que asistieron al evento citado con antelación, puesto que un bien utilitario tiene como finalidad persuadir al electorado para que voten por un partido político, coalición, candidato o candidato independiente determinado, lo que en el caso que nos ocupa no aconteció, toda vez que las pelotas que se apreciaron en el evento –atendiendo a la certificación de data 27 veintisiete de mayo de 2015 dos mil quince-, a excepción del color naranja, no llevaba incorporada la imagen de algún partido político, coalición, candidato o candidato independiente, signos, emblemas o expresiones, mucho menos una propuesta de gobierno, por tanto, el bien mueble identificado como pelota, no está catalogado por la norma electoral como propaganda electoral o bien utilitario.

Dicho lo anterior, ahora nos enfocaremos al hecho que le causa agravio al denunciante el cual consiste en el acto proselitista de data 30 treinta de abril de la anualidad pasada, en donde se llevó a cabo la supuesta repartición de pelotas al terminar dicho evento proselitista, coaccionando así al elector para obtener su voto, conducta que señala el partido político actor vulnera la norma electoral, como lo señala el arábigo 209, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual reza:

**Artículo 209. (...)**

**5.** *La entrega de cualquier tipo de material, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.*

(...)

Si bien es cierto que dicho precepto legal, establece que serán sancionados los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona, que realice una conducta mediante la cual se beneficien en los términos indicados en la norma jurídica aludida anteriormente, es de vital trascendencia indicar que el arábigo en comento no encuentra aplicación al caso que nos atañe, atendiendo a la razón o fin del ordenamiento legal en comento, el cual nos indica que dicha normativa tiene como finalidad evitar que el voto se manifieste, no por los ideales políticos de un partido político o candidato, sino por los regalos, obsequios o presentes que en determinado momento tengan influencia de manera categórica al momento de emitir el voto, sirviéndonos para ello la siguiente tesis Jurisprudencial número 68/2014, la cual lleva por rubro:

**PROPAGANDA ELECTORAL. EL ARTÍCULO 209, PÁRRAFO 5, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE DICE: "QUE CONTENGA PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL DE PARTIDOS, COALICIONES O CANDIDATOS", ES INVÁLIDO.** El citado precepto establece textualmente que: "La entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o en efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o por interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto". Ahora, si se tiene en cuenta que la razón del artículo 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, **se encuentra en el propósito de evitar que el voto se exprese, no por los ideales políticos de un partido político o candidato, sino por las dádivas que influyan de manera decisiva en la emisión del sufragio**, es indudable que la redacción de la norma innecesariamente plasmó en su texto una condición que hace prácticamente nugatoria la intención del precepto, porque bastará con que los bienes y productos entregados al electorado no contengan alusiones al partido o candidato respectivo para que, sabiendo quién fue la persona que los distribuyó, se produzca el daño que el legislador quiso evitar. En consecuencia, resulta inválida la porción normativa del párrafo del artículo referido que dice: "que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos".<sup>1</sup>

(Énfasis añadido)

<sup>1</sup> Tesis de Jurisprudencia P./J. 68//2014, Décima Época, número de registro 2008151, página 14, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.



IEM-PA-49/2015

Asimismo, también resulta necesario dejar bien definido que el bien mueble consistente en las pelotas materia de este controvertido, no es determinante para que el electorado emita un sufragio destinado a un partido político, coalición, candidato o candidato independiente determinado, por lo cual debemos indicar lo siguiente.

Quedó acreditado que se llevó a cabo un evento proselitista en el inmueble ubicado en la Avenida Río Volga, entre las calles Río Cupatzio y Río de la Plata, de la colonia Río Volga, en la ciudad de Uruapan, Michoacán, el día 30 treinta de abril de 2015 dos mil quince, en el cual participaron los CC. Silvano Aureoles Conejo, entonces candidato a la Gubernatura del Estado de Michoacán; Víctor Manuel Manríquez González, Ignacio Campos Equihua, Ramses Quetzalcoatl Sandoval Isidro, en aquel tiempo candidatos a la Presidencia Municipal, Síndico y Regidor por la Ciudad de Uruapan, Michoacán; y, Brenda Fraga Gutiérrez, entonces candidata a Diputada Local por el Distrito 20 de la misma localidad.

Lo anterior, como se advierte de la certificación de data 30 treinta de abril del año pasado, realizada por el Licenciado Miguel Ángel Cervantes Molina, en aquel entonces Secretario del Comité Distrital de Uruapan Norte, del Instituto Electoral de Michoacán, así como de la verificación de data 27 veintisiete de mayo del año próximo anterior, realizada por la Licenciada Natali Arlen Cástulo Soto, entonces servidora pública autorizada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, a la prueba técnica ofrecida por el partido actor, consistente en el contenido del disco compacto con el rubro: "Prueba # 3 30 Abril 2015 3 videos Manríquez", siendo en esta última donde se aprecia que en dicho evento hubo pelotas de color naranja.

Asimismo, con los escritos de contestación de los denunciados Víctor Manuel Manríquez González, Ignacio Benjamín Campos Equihua, Ramses Quetzalcoatl Sandoval Isidro y Brenda Fraga Gutiérrez, a través de Christian Roberto Salazar Montiel, en cuanto Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital XIV de Uruapan Norte del Instituto Electoral de Michoacán, al requerimiento realizado por acuerdo de data 15 quince de agosto de 2015 dos mil quince, en el que medularmente respondan al cuestionamiento del inciso c), lo siguiente: *"El número de pelotas repartidas fue de 200 doscientas*





IEM-PA-49/2015

piezas”, manifestaciones que conllevan un reconocimiento expreso acerca de la existencia de las pelotas materia de este controvertido.

Elementos de convicción que tienen pleno valor probatorio de conformidad con los arábigos 243, párrafo tercero, inciso a), y párrafo décimo primero, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 16, fracción I, 17 fracción III, y 22 fracción II de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Sin embargo, tales medios de prueba, en apariencia del buen derecho y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, las pelotas no entrarían en el supuesto que señala el numeral 209, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues si bien es cierto que se trata de un bien mueble –al parecer de hule-, este artículo no estaría dentro de lo clasificable como “*que entregue algún beneficio*” para el asistente al evento proselitista multireferido, mucho menos que sea un indicio de presión al elector para obtener su voto, conculcando con ello los principios de legalidad y equidad de la contienda electoral, máxime cuando las mismas fueron entregadas a menores de edad.

Lo anterior, sujetándonos al criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es que podemos decir que las pelotas que se apreciaron en el evento materia de estudio, no es un artículo que constituya una utilidad para el electorado que asistió al acto proselitista, mucho menos para los menores que estuvieron presentes, pues no se advierte que este producto fuera un factor determinante para coaccionar el voto, y que en su momento pudiera haberse visto reflejado en la elección del proceso electoral ordinario 2015, ya que como se dijo en párrafos anteriores, las pelotas no son consideradas propaganda electoral, además de que atendiendo a su naturaleza, no es un bien determinante para persuadir a los votantes para que emitan un sufragio a favor de un ente político, coalición, candidato o candidato independiente determinado, en virtud de que el bien en comento carece de los elementos esenciales que establece el numeral 169, párrafos quinto y décimo segundo del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Aunado a lo anterior, debemos de señalar que cuando el quejoso aduce que los denunciados ejercieron presión al electorado que asistió al evento de data 30 treinta

Página 20 de 24

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas, C.P.58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx



MICHOACÁN



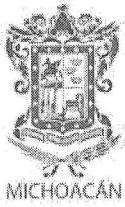
IEM-PA-49/2015

de abril de 2015 dos mil quince, realizado en la ciudad de Uruapan, Michoacán, con la intención de obtener su voto, presión que consistió en la entrega de pelotas a los niños que acompañaban a los asistentes, al aducir el promovente que esa acción constituye una infracción a la norma electoral, ya que vulnera el derecho a la libertad para elegir a sus votantes, lo que en el caso que nos ocupa no ocurre de ninguna forma como se expondrá a continuación.

En el escrito inicial de queja, el propio Representante Suplente del partido denunciante señala en el apartado de antecedentes, lo siguiente: *“...El denunciado llevo (sic) al lugar aproximadamente a las 18:15 horas, donde tomó el micrófono y se dirigió a los niños y a sus padres, a los cuales expuso su plataforma política, les invito (sic) a votar por él el día 07 de Junio y realizó promesas de campaña...”*; de igual forma señala en el mismo párrafo lo siguiente: *“... Cabe mencionar que interactuaron con las personas que acudieron al evento los aspirantes denunciados, los cuales también promovieron su campaña política solicitando el voto de las personas...”*; asimismo, en el párrafo primero referente al agravio primero, aduce: *“...los aspirantes a cargos de elección popular al realizar un acto de proselitismo invitando al voto...”*; seguidamente, en el párrafo tercero del mismo cuerpo de agravio, expone lo siguiente: *“Los denunciados incurrieron en la coacción al elector para obtener su voto, al realizar el reparto de pelotas, previa invitación abierta a votar por ellos...”*.

(Énfasis añadido)

Tomando en cuenta lo manifestado por el propio accionante en su escrito de queja, es que a consideración de este órgano electoral, en apariencia del buen derecho y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, se tiene la certeza de que los denunciados no ejercieron presión sobre la ciudadanía electora que estuvo congregada en el evento realizado el día del niño, ya que el mismo denunciante al afirmar la supuesta presión sobre la ciudadanía, plasma entre otras palabras en su libelo inicial, las expresiones siguientes: *“les invito a votar por él”, “solicitando el voto de las personas”, “invitando al voto” y “previa invitación abierta a votar por ellos”,* de las cuales se aprecia que ninguna de ellas lleva consigo una acción de mandato, imposición o coacción, para influir en el ánimo de la ciudadanía que estuvo presente en el evento datado el 30 treinta de abril de 2015 dos mil quince.

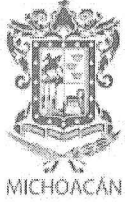


IEM-PA-49/2015

Por lo que, las argumentaciones realizadas por el partido quejoso en su escrito inicial de denuncia, no aportan ni conducen a ningún indicio que acredite, que efectivamente se haya vulnerado o coartado el derecho a la libertad de los electores que asistieron al evento proselitista denunciado, a efecto de que votaran por un partido político o candidato determinado, ya que –como se dejó asentado anteriormente- señala el representante del partido actor que los denunciados realizaron una invitación a los presentes para que votaran por ellos, más nunca que fue una imposición o exigencia categórica para los accionados en este procedimiento.

Especialmente, cuando dentro de este procedimiento administrativo ordinario, no se advierte que exista un medio de prueba fehaciente que detalle que hubo una coacción o amenaza hacia el electorado, para que votara a favor del partido político oferente del evento proselitista a estudio, toda vez que de las pruebas documentales emanadas de las diligencias de investigación llevadas cabo por este órgano electoral, consistentes en las certificaciones llevadas a cabo con fechas 30 treinta de abril y 27 veintisiete de mayo, ambas del año 2015 dos mil quince, por los servidores públicos autorizados por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, de las mismas se advierte que en ningún momento o de algún modo, se les haya pedido a los asistentes su credencial de elector o copia simple de la misma, mucho menos que se les haya forzado u obligado de alguna otra forma para obtener su voto, ya que la sola entrega de una pelota a los asistentes del evento multireferido, no trae consigo un indicio para este órgano electoral, que esta acción se considere como un modo coercitivo para obtener un voto a favor del partido organizador del evento proselitista.

Por consiguiente, del análisis de los hechos descritos por el partido actor, así como de las pruebas aportadas por el quejoso, no se aprecia que en el multicitado evento proselitista de fecha 30 treinta de abril de 2015 dos mil quince, que de alguna forma existiera presión al electorado con la intención de obtener su voto, contraviniendo con ello la libertad de elección de los asistentes, así como los principios de legalidad y equidad de la contienda electoral, ya que en ningún momento se realizó un acto de presión a los asistentes del evento



IEM-PA-49/2015

Por tanto, los accionados Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, así como de los CC. Silvano Aureoles Conejo, entonces candidato a la Gubernatura del Estado de Michoacán; Víctor Manuel Manríquez González, Ignacio Campos Equihua, Ramses Quetzalcoatl Sandoval Isidro, en aquel tiempo candidatos a la Presidencial Municipal, Sindico y Regidor por la Ciudad de Uruapan, Michoacán; Brenda Fraga Gutiérrez, entonces candidata a Diputada Local por el Distrito de la misma localidad, no están dentro de la tipicidad de responsabilidad administrativa que señalan los numerales respectivos del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, pues de ninguna forma se demostró que haya existido modo de presión hacia el electorado coartando con ello su libertad de elección y violando por consiguiente los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral; de ahí que **resultan infundados** los agravios expresados por el Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 14 de Uruapan Norte del Instituto Electoral de Michoacán.

En conclusión, este órgano colegiado electoral determina que no advierte ninguna transgresión a las disposiciones electorales vigentes, atribuidas a los denunciados de este Procedimiento Ordinario Sancionador, por las consideraciones y motivos antes expuestos.

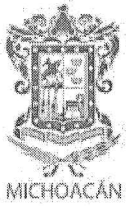
Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 29, 34, fracciones I, XI, XXVII, XXXV, XXXVII y 251 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, se:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo.

**SEGUNDO.** Se declara la inexistencia de las violaciones imputadas a los sujetos del procedimiento, en términos del Considerando Quinto de esta resolución.

**TERCERO.** **Notifíquese automáticamente** a los partidos políticos parte, de encontrarse presentes sus respectivos representantes en la sesión



IEM-PA-49/2015

correspondiente y, en caso contrario, personalmente con copia certificada de la presente Resolución en el domicilio que se encuentra registrado en los archivos de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley de Justicia en materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo y 242 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

**CUARTO. Notifíquese personalmente** a los ciudadanos sujetos a procedimiento, con copia certificada de la presente en el domicilio que obra en autos. En su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha 23 veintitrés de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Dr. Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Martha López González, Mtra. Elvia Higuera Pérez y Lic. José Román Ramírez Vargas, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Licenciado Luis Manuel Torres Delgado. **DOY FE.**



**DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES**  
**PRESIDENTE DEL**  
**INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN**

**LIC. LUIS MANUEL TORRES DELGADO**  
**SECRETARIO EJECUTIVO DEL**  
**INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN**

Lmtd/Ceag/Jasb.